

Art. 17. Cuando se trate de polvo fácilmente combustible, deberán adoptarse las necesarias precauciones para impedir la posible propagación del fuego a través de aquél.

Art. 18. 1. Los locales en los que se desarrollen actividades sujetas a producción o desprendimiento de polvo, deberán mantenerse en condiciones de constante y perfecta limpieza, barriendo con la necesaria frecuencia las partes expuestas a la deposición de polvo, previa humidificación con agua o esparcimiento de serrín húmedo.

2. Para evitar la difusión del polvo procedente de tales instalaciones, cuando sea posible y con ello no se originen perjuicios, se mantendrán la materia prima y el producto elaborado, así como el pavimento, paredes y demás partes del local más expuestas a dicha deposición del polvo, en conveniente estado de humedad, mediante sistemas de pulverización adecuados.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los arts. 1067 a 1077, ambos inclusive, de las vigentes Ordenanzas municipales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, autorizadas con anterioridad a la fecha de su vigencia, deberán adaptarse a las disposiciones de la misma en el plazo de dos años siguientes a dicha fecha.

Segunda. — No se otorgarán licencias para la ampliación o reforma de las instalaciones autorizadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza ni aun en el plazo de dos años, que para la adaptación de aquéllas señala la anterior disposición transitoria, sin que al propio tiempo se solicite la necesaria para dicha adaptación. En tales casos, la licencia para la ampliación o reforma quedará condicionada a que previamente, o al propio tiempo que éstas, se proceda a dicha adaptación.

Vigente a partir de 13 de diciembre de 1968.

\* \* \*

#### SOBRE HORNOS, FRAGUAS, CUBILOTES, CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y TANQUES DE CONGELACIÓN

(Aprobada por el Consejo Pleno en 25 de abril de 1966.)

Art. 1.º 1. Esta Ordenanza regula las condiciones de cualquier instalación industrial cuya temperatura sea diferente de la media ambiente y, en particular, los hornos, secadores, fraguas, cubilotes, aparatos para calentamiento o fusión de materiales, cámaras frigoríficas y tanques de congelación.

2. Están excluidos de la presente regulación los aparatos de caldeo a presión interior, los destinados a uso de laboratorio o doméstico y los hornos de fusión hasta una capacidad de 20 Kg., y los destinados a obradores de panaderías y pastelerías, que se regirán por su Ordenanza especial.

Art. 2.º 1. Los aparatos a que se refiere esta Ordenanza se instalarán separados de pared medianera, fachada o techo, por una distancia mínima de 0,50 m., debiendo ser ésta aumentada hasta resultar suficiente para que en dicha pared, fachada o techo no tenga lugar variación de temperatura con relación a la del ambiente. Las cámaras frigoríficas y tanques de congelación podrán reducir a 0,15 m. la distancia indicada.

2. Los hornos deberán quedar aislados del techo del local por un espacio mínimo de 1,50 m.

Art. 3.º En su construcción, cuando hayan de funcionar a temperaturas superiores a 100º, no se utilizarán materiales combustibles, aunque éstos estén ignífugados, y sus elementos metálicos no tendrán contacto con materiales de aquella clase.

Art. 4.º La instalación de cubilotes y hornos de fusión análogos se dispondrá en forma que evite totalmente la salida de chispas al exterior.

Art. 5.º 1. Los cubilotes de función y todos los hornos y aparatos similares en que los productos de la combustión no puedan ser conducidos a la atmósfera mediante chimeneas, deberán emplazarse en patios descubiertos y separados de toda finca vecina por la distancia mínima exigida en la Ordenanza sobre emisión de humos.

2. Sólo se tolerará la instalación a distancia menor de la indicada cuando se rodee por completo de muros protectores, de espesor y altura adecuados, a juicio de la Administración municipal, y disponga las salidas de humos con aparatos parachispas.

Art. 6.º Las fraguas portátiles podrán ser instaladas en cualquier lugar debidamente ventilado, y distanciadas suficientemente de las fincas vecinas, para que no puedan originar molestias. Cuando ello no sea posible, deberán dotarse de chimeneas de altura reglamentaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados los arts. 1031 a 1035 de las vigentes Ordenanzas municipales.

Vigente a partir del 13 de diciembre de 1968.

\* \* \*

#### SOBRE NORMAS DE CARÁCTER GENERAL, RELATIVAS A INSTALACIONES INDUSTRIALES

(Aprobada por el Consejo Pleno en 25 de abril de 1966.)

Art. 1.º Será indispensable obtener la previa licencia municipal para la instalación, ampliación